



UGARTE, QUIÑONEZ & ASOCIADOS
AUDITORES EXTERNOS - CONSULTORES

NEWSLETTER

No. 005-2026



El Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC25-00000045, establece los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), para el período fiscal 2026, de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa.



**Segundo Suplemento del Registro Oficial. No. 194.
Martes 30 de diciembre de 2025**

Resolución No. NAC-DGERCGC25-00000045

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la base imponible de los bienes y servicios sujetos al impuesto a los consumos especiales ICE, de producción nacional o bienes importados;

Que la misma disposición faculta al Servicio de Rentas Internas (SRI) para establecer la base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, en función de precios referenciales de acuerdo con las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento;





Que el referido artículo 76 *ibidem* define como precio de venta del fabricante o prestador de servicios, al precio facturado en la primera venta del fabricante o prestador de servicios, e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios;

Que el numeral 3 del quinto inciso del artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno precisa que el precio ex aduana corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados;

Que el literal c) del numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo de valoración, del documento anexo a la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, emitido por la Comunidad Andina, establece: “... *Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: (...) c. los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar; (...)*”;

Que el numeral 6 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas a través de resolución de carácter general. Esta resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre, de cada año, para su aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que de conformidad con el artículo 214 *ibidem*, la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto personal y directo, puerta a puerta o canales electrónicos, no en los locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes, cualquiera que sea su denominación;





Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER LOS PRECIOS REFERENCIALES PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES (ICE) DE PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR, COMERCIALIZADOS A TRAVÉS DE VENTA DIRECTA, PARA EL PERÍODO FISCAL 2026

Artículo único. - Establecer los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), para el período fiscal 2026, de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa. Los precios referenciales deberán calcularse por cada producto, incrementando al precio ex aduana (en el caso de bienes importados) o a los costos totales de producción (en el caso de bienes de fabricación nacional), los porcentajes detallados en la siguiente tabla:

Rango de precio ex aduana o costos totales de producción por producto en USD		Porcentaje de incremento
Desde	Hasta	
0	1,50	150%
1,51	3,00	180%
3,01	6,00	240%
6,01	En adelante	300%





En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa y los costos y gastos indirectos de fabricación. Para efectos del cálculo de la base imponible del ICE, los pagos por concepto de regalías calculados en función de volumen, valor o monto de ventas que no superen el 5% de dichas ventas, no se considerarán costos o gastos de fabricación; en caso de que los pagos por regalías superen dicho porcentaje, el mencionado valor será incorporado a los costos totales de producción.

En el caso de productos importados, deberá observarse lo dispuesto en la norma supranacional, Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, emitida por la Comunidad Andina, conforme lo citado en los considerandos de esta Resolución.

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde del 01 de enero de 2026.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magíster Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 29 de diciembre de 2025.

Lo certifico.

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

